

**PÓLIZA DE SEGURO DE  
RESPONSABILIDAD CIVIL  
DE VEHÍCULOS**

Entre **SEGUROS FEDERAL, C.A.** (anteriormente denominada SEGUROS LA FEDERACIÓN, C.A.) empresa mercantil domiciliada en Caracas e inscrita en el Registro Mercantil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda el día 21 de Septiembre de 1967, quedando anotada bajo el N° 40, Tomo 50-A, inscrita en la Superintendencia de Seguros bajo el N° 71, Registro de Información Fiscal N° J-00057479-0, que en adelante se denominará la Empresa de Seguros y el Tomador, cuyo nombre e identificación aparecen en el Cuadro Póliza, se ha celebrado el presente contrato de Seguro de Responsabilidad Civil derivada de la circulación del Vehículo descrito en dicho Cuadro Póliza, de acuerdo con lo dispuesto por la legislación que regule el tránsito y transporte terrestre, su reglamento y resoluciones pertinentes, bajo los términos y condiciones establecidos en las siguientes cláusulas:

**PRIMERA: OBJETO DEL SEGURO.**

La Empresa de Seguros se compromete a indemnizar al (los) tercero(s), en los términos establecidos en la póliza, por los daños a personas o cosas que se le hayan causado y por los cuales deba responder el Asegurado o el Conductor, con motivo de la circulación del vehículo asegurado dentro del territorio de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con la legislación que regule el tránsito y transporte terrestre, pero limitados a las cantidades máximas previstas en esta Póliza por cada accidente.

Cuando el vehículo asegurado sea del tipo Remolque y/o Chuto y no sea posible determinar en cual de dichos componentes recae la responsabilidad del daño, procederá una repartición proporcional-equivalente a cincuenta por ciento (50%) para cada uno, hasta las cantidades máximas previstas en el Cuadro Póliza por cada accidente.

**SEGUNDA: DEFINICIONES.**

**EMPRESA DE SEGUROS:** Persona Jurídica que asume los riesgos amparados en la Póliza.

**ASEGURADO:** Persona Natural o Jurídica propietaria del vehículo asegurado, que en sus bienes o en sus intereses económicos está expuesta a los riesgos amparados en la Póliza.

**TOMADOR:** Persona Natural o Jurídica que obrando por cuenta propia o ajena traslada los riesgos y se obliga al pago de la Prima.

**PÓLIZA:** Documento escrito donde constan las condiciones del contrato de seguro.

**CUADRO PÓLIZA:** Documento donde se indican los datos particulares de la póliza, como son: número de Póliza, identificación completa del Tomador o Asegurado y de la Empresa de Seguros, de su representante y de su domicilio principal, alcance de la cobertura, período de vigencia, características del bien asegurado, monto de la prima, forma y lugar de pago, dirección de cobro, firmas del representante de la Empresa de Seguros y del Tomador.

**SUMA ASEGURADA:** Límite máximo de responsabilidad de la Empresa de Seguros, cuya cuantía se determinará de acuerdo con la tarifa y con la unidad tributaria (U.T.) vigente para el momento de la emisión o la renovación del contrato de seguro, según sea el caso.

**PRIMA:** Es la contraprestación indicada en el Cuadro Póliza que debe pagar el Tomador a la Empresa de Seguros.

**OCUPANTE:** Persona transportada en el vehículo asegurado o que esté subiendo o bajando del mismo.

**TERCERA: EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD.**

Esta Póliza no cubre la responsabilidad civil del Asegurado o Conductor en razón del daño sufrido por los ocupantes y las cosas transportadas, cargándolas o descargándolas en el

vehículo asegurado. Tampoco cubre los daños sufridos por el vehículo asegurado, por las cosas en el transportadas y por los bienes de los que sean titulares el Tomador, el Asegurado, el Conductor, Propietario, el cónyuge o los parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad de los anteriores, las personas dependientes del Tomador o del Asegurado y los miembros de la flota o colectivo amparados en la Póliza.

**CUARTA: EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD.**

Sin perjuicio de otras exoneraciones de responsabilidad, la Empresa de Seguros no estará obligada al pago de la indemnización en el caso que el Asegurado haya sido privado de la posesión del vehículo como consecuencia de robo, hurto o apropiación indebida.

**QUINTA: VIGENCIA DE LA PÓLIZA**

La Empresa de Seguros asume las consecuencias de los riesgos cubiertos a partir de la fecha de la celebración del contrato de seguro, lo cual se producirá una vez que el Asegurado notifique su consentimiento a la proposición formulada por la Empresa de Seguros o cuando ésta participe su aceptación a la solicitud efectuada por el Asegurado, según corresponda.

En todo caso, la vigencia de la póliza se hará constar en el Cuadro Póliza, con indicación de la fecha en que se emita, la hora y día de su iniciación y vencimiento.

Esta Póliza tendrá una duración de un (1) año, contado a partir de la fecha de iniciación de su vigencia y no podrá terminarse anticipadamente.

**SEXTA: RENOVACIÓN.**

Salvo disposición en contrario establecida en esta Póliza, la misma se entenderá renovada automáticamente al finalizar el último día del período de vigencia anterior y por un plazo igual, entendiéndose que la renovación no implica una nueva póliza, sino la prórroga de la anterior. La prórroga no procederá si una de las partes notifica a la otra su voluntad de no prorrogar, mediante una notificación escrita a la otra parte dirigida al último domicilio que conste en la póliza, efectuada con un plazo de por lo menos un (1) mes de anticipación al vencimiento del período de vigencia en curso.

**SÉPTIMA: PRIMAS.**

La Prima es debida por el Tomador desde la celebración del contrato y no es exigible sino contra la entrega de la Póliza, del Cuadro Póliza, del Recibo de Prima o de la Nota de Cobertura Provisional.

Si la prima no fuere pagada en la fecha de su exigibilidad por causa imputable al Tomador, la Empresa de Seguros podrá resolver el contrato de seguro o exigir el pago de la prima.

Si sobreviniere un siniestro antes de que la Empresa de Seguros haya resuelto el contrato, estará obligada frente al tercero conforme a la Póliza, quedando el Tomador obligado a pagar la prima.

**OCTAVA: RECARGO DE PRIMA.**

En el momento de la renovación de esta póliza, si el Asegurado hubiese presentado siniestros indemnizados en el período de vigencia inmediatamente anterior, tendrá un recargo equivalente al diez por ciento (10%) de la prima por cada siniestro según la tarifa vigente, hasta un máximo de dos (2) siniestros. De tres (3) a cinco (5) siniestros la prima se incrementará en un cincuenta por ciento (50%), manteniéndose el límite de cobertura.

Con más de cinco (5) siniestros indemnizados se considerará vehículo de alta siniestralidad y se le aplicará la tarifa correspondiente a este riesgo.

En caso de que el Asegurado traslade el riesgo de responsabilidad civil a otra Empresa de Seguros, procederá el incremento de prima en los términos establecidos, incluso para el primer año de vigencia del contrato de seguro, en cuyo caso el Asegurado deberá presentar a dicha Empresa de seguros, certificación de siniestralidad expedida por la anterior Empresa de Seguros.

#### **NOVENA: NOTIFICACIÓN DE ACCIDENTE.**

Al ocurrir cualquier accidente en el que resulten daños a terceros, el Asegurado o el Tercero, según corresponda, deberá en un lapso máximo de quince (15) días hábiles siguientes a partir de la fecha de conocimiento del hecho, salvo por causa extraña no imputable a él:

- a) Dar aviso por escrito a la Empresa de Seguros mediante la Declaración de Siniestro, acompañada por las actuaciones administrativas de tránsito. En los accidentes donde se produzcan lesiones personales, muertes o donde intervengan vehículos que fueren propiedad de la nación Venezolana, para que haya lugar a las indemnizaciones que sean procedentes de acuerdo con esta Póliza, es indispensable entregar a la Empresa de Seguros las actuaciones de las autoridades competentes, donde se deje constancia escrita de las circunstancias en que se produjo el mismo.
- b) Suministrar a la Empresa de Seguros el Formato de Declaración Conjunta, si la hubiere, debidamente firmado por ambos conductores.

#### **DÉCIMA: DERECHO A REEMBOLSO.**

La Empresa de Seguros tendrá derecho al reembolso por parte del Asegurado de las cantidades pagadas al Tercero cuando:

- 1) El Tomador no haya pagado la prima convenida;
- 2) El Asegurado haya obstaculizado con su proceder el ejercicio de los derechos de la Empresa de Seguros. Se considera que existe obstaculización, el hecho de que el Asegurado no haya informado a la Empresa de Seguros la ocurrencia del siniestro o el contenido de toda carta, reclamación, notificación o citación relativa al accidente, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del momento en que tenga conocimiento de la ocurrencia del accidente o recepción de tales documentos;
- 3) Al producirse el accidente, el vehículo esté destinado a uso diferente al indicado en la Solicitud de Seguros o Cuestionario de Seguros;
- 4) Los daños reclamados hayan sido causados intencionalmente por el Asegurado o por el Conductor, o con la complicidad de alguno de ellos;
- 5) El Asegurado haya entregado el vehículo a un Conductor incapacitado o inhabilitado para conducir, a sabiendas de tal circunstancia, o cuando el Asegurado siendo el Conductor, se encuentre en iguales circunstancias;
- 6) El Asegurado no mantenga el vehículo con su diseño original, externo o interno, en cuanto a las condiciones de seguridad y de buen funcionamiento exigidos por la legislación que regule el tránsito y transporte terrestre.
- 7) Al producirse el accidente el Conductor del vehículo se encuentre bajo influencia de bebidas alcohólicas, sustancias estupefacientes o psicotrópicas, de conformidad con lo establecido en la legislación que regule el tránsito y transporte terrestre, o por exceder el límite máximo de velocidad establecido.

#### **DÉCIMA PRIMERA: DECLARACIÓN CONJUNTA.**

Cuando los conductores intervinientes en un accidente de tránsito entre dos (2) o más vehículos así lo convinieren, el levantamiento del mismo podrá ser efectuado, sin la

intervención de la autoridad administrativa competente, mediante la utilización del Formato de Declaración Conjunta, elaborado de acuerdo con esta Póliza, salvo en los casos siguientes:

1. Si se producen lesiones personales o muertes;
2. Si alguno de los vehículos fuere propiedad de la Nación Venezolana;
3. Si alguno de los conductores se encuentra bajo influencia de bebidas alcohólicas, sustancias estupefacientes o psicotrópicas.

Si se optare por el procedimiento de Declaración Conjunta, la Empresa de Seguros sólo indemnizará a cada Tercero los daños sufridos por su vehículo hasta por un límite equivalente a Treinta y cinco Unidades Tributarias (35 U.T.). Establecido dicho procedimiento, el Asegurado, en caso de ser demandado por algún Tercero por una cantidad mayor, no podrá exigir de la Empresa de Seguros el pago de una indemnización superior a la aquí prevista.

#### **DÉCIMA SEGUNDA: INDEMNIZACIÓN.**

El pago de la indemnización derivada de la presente Póliza procederá:

1. Si el Conductor resultare responsable por efecto del procedimiento de la Declaración Conjunta prevista en la cláusula décima primera de la Póliza.
2. Si la Empresa de Seguros conviniere con el Tercero en el pago de los daños.
3. Si existiere Sentencia Firme en contra de la Empresa de Seguros.
4. Si existiere sentencia firme en contra del Asegurado o el Conductor y la condenatoria judicial no se funde en confesión ficta ni en ningún otro tipo de condena proveniente de contumacia o abandono del ejercicio de derechos o recursos en el procedimiento judicial. Dentro del plazo de los doce (12) meses siguientes contados a partir de la decisión judicial, el Asegurado o el Conductor deberá consignar ante la Empresa de Seguros copia certificada de la decisión judicial.

De seguirse el procedimiento de Declaración Conjunta, el Tercero deberá acudir a la Empresa de Seguros para que le sean valuados los daños de su vehículo y se inicie el procedimiento de determinación de responsabilidad entre las Aseguradoras de acuerdo con el Convenio de Liquidación de Daños entre Aseguradoras ("COLIDA"). Si el tercero no lograre el resarcimiento del daño por parte de la Empresa de Seguros dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de la consignación de la Declaración Conjunta, podrá exigir la devolución del ejemplar original de la Declaración Conjunta en poder de la Empresa de Seguros, a los fines de intentar las acciones que considere convenientes a sus intereses.

#### **DÉCIMA TERCERA: NOTIFICACIÓN DE CAMBIOS.**

El Asegurado deberá notificar a la Empresa de Seguros el cambio de propiedad del vehículo asegurado, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha cierta del traspaso del vehículo, a fin de que la Empresa de Seguros proceda a la emisión de la Póliza a nombre del nuevo propietario del vehículo.

Asimismo, el Asegurado deberá informar de inmediato a la autoridad competente y a la Empresa de Seguros en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir del momento en que tenga conocimiento de que ha sido privado de la posesión del vehículo como consecuencia de hurto, robo o apropiación indebida.

Finalmente, deberá participar a la Empresa de Seguros el cambio de uso del vehículo asegurado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que se produzca el cambio.

**DÉCIMA CUARTA: DEVOLUCIÓN DE PRIMA EN CASO DE CESACIÓN DEL RIESGO.**

Conocido por la Empresa de Seguros que el riesgo dejó de existir después de la celebración del contrato, éste quedará resuelto de pleno derecho y la Empresa de Seguros deberá devolver la prima no consumida a prorrata, a partir del momento en que tuvo conocimiento de la cesación del riesgo. La resolución se efectuará sin perjuicio del derecho a indemnizaciones por siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de resolución del contrato, en cuyo caso no habrá lugar a devolución de prima.

**DÉCIMA QUINTA: AVISOS.**

Todo aviso o comunicación que una parte deba dar a la otra respecto a la póliza deberá hacerse mediante comunicación escrita o telegrama, con acuse de recibo, dirigido al domicilio principal o sucursal de la Empresa de Seguros o a la dirección del Tomador o del Asegurado que conste en la póliza, según sea el caso.

**DÉCIMA SEXTA: PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES.**

Las acciones civiles para exigir la reparación de todo daño prescribirán a los doce (12) meses de sucedido el accidente. La acción de reembolso a que se contrae la cláusula décima prescribirá en igual término, a partir del pago de la indemnización correspondiente.

**DÉCIMA SÉPTIMA: NORMAS SUPLETORIAS.**

En todo lo no previsto en esta Póliza, regirán las disposiciones contenidas en la legislación que regule el tránsito y transporte terrestre, su Reglamento y Resoluciones pertinentes respecto del vehículo asegurado y en materia de seguros las leyes que rigen dicha actividad.

**DÉCIMA OCTAVA: DOMICILIO ESPECIAL.**

La acción para la determinación de la responsabilidad civil derivada de accidentes de tránsito se interpondrá por ante el tribunal competente según la cuantía del daño, en la circunscripción judicial donde haya ocurrido el hecho.

Para todos los demás efectos y consecuencias derivadas o que puedan derivarse de esta Póliza, las partes eligen como domicilio especial, único y excluyente de cualquier otro, el del Tomador indicado en el Cuadro Póliza, a cuya Jurisdicción declaran someterse las partes.

**Aprobado por la Superintendencia de Seguros mediante Providencia N° 866 del 20 de octubre de 2003, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.829 de fecha 1 de diciembre de 2003.**



**RESPONSABILIDAD CIVIL  
POR ACCIDENTES DE TRANSITO EN  
EXCESO DE LOS MONTOS CUBIERTOS  
EN LA COBERTURA BÁSICA**

**CONDICIONES GENERALES**

**ARTICULO 1**

La Compañía indemnizará al Asegurado, con sujeción a los límites, términos y demás condiciones de este seguro, para resarcirle los pagos que él se viere obligado a efectuar con motivo de su responsabilidad civil extracontractual derivada de accidentes de tránsito, en exceso de los montos cubiertos por la Póliza de Responsabilidad Civil de Automóviles extendida de acuerdo con la Ley de Tránsito Terrestre y su Reglamento.

Este seguro ampara, hasta por la suma asegurada, los pagos que tuviere que efectuar el Asegurado como civilmente responsable por daños materiales a las personas y a las cosas, conjuntamente, después de agotados los montos de la Póliza de Responsabilidad Civil de automóviles.

**ARTICULO 2**

Este seguro cubre la responsabilidad civil extracontractual del Asegurado por los daños materiales que provengan de accidentes de tránsito ocurridos con ocasión del uso del vehículo que se determina en el Cuadro Descriptivo de este documento, siempre que el accidente se produzca dentro del Territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

**ARTICULO 3**

La cobertura de este seguro sólo tendrá vigencia si el Asegurado hubiere pagado oportunamente la prima, lo cual deberá acreditar por medio de recibo impreso debidamente firmado por representantes autorizados de la Compañía.

**ARTICULO 4**

En caso de cualquier accidente que pueda causar daños o de cualquier reclamación, el Asegurado deberá dar aviso a la Compañía, y remitirle cualquier carta, reclamación, notificación, requerimiento o citación que haya recibido. En caso de hurto, apropiación indebida, robo y en general; pérdida de la tenencia o posesión del vehículo, o actos delictuosos o cualquier otro incidente o accidente que pueda dar origen a reclamaciones en su contra, el Asegurado deberá dar aviso por escrito a la Compañía así como también en caso de cualquier demanda, procedimiento o diligencia de que tenga noticias o conocimiento, relacionados con cualquier hecho que pueda dar lugar a reclamación en su contra. La falta de notificación por escrito dentro de los treinta (30) días siguientes al hecho que pueda dar lugar a reclamación, como quedó dicho, hará caducar el derecho a cualquier indemnización proveniente del suceso no notificado. Asimismo en caso de robo, hurto, actos delictuosos o cualquier accidente que pueda dar origen a reclamación de terceros en su contra, el Asegurado deberá dar aviso inmediato a la autoridad competente para dejar constancia de las circunstancias en que se produjo el accidente. La Compañía indemnizará al Asegurado, solamente para resarcirle por pagos que se hubiere visto obligado a efectuar en ejecución de sentencia definitivamente firme en su contra, dictada en última instancia por la autoridad judicial competente, en la cual se le condene al pago de daños materiales causados en accidente de tránsito ocurrido con ocasión del uso del vehículo identificado en el Cuadro Descriptivo. El Asegurado deberá presentar a la Compañía copia certificada de la referida sentencia condenatoria dictada en su contra en última instancia.

**ARTICULO 5**

Para que sea procedente la indemnización prevista en este seguro la condenatoria judicial no podrá fundarse en confesión ficta ni en ningún otro tipo de condena proveniente de contumacia o de cualquier otro tipo de rebeldía o abandono del ejercicio de derechos o

recursos ordinarios o extraordinarios en el procedimiento judicial. En consecuencia, será *requisito indispensable* que el Asegurado haya ejercido todas las apelaciones y recursos, incluyendo el de casación; a menos que la Compañía le hubiere autorizado expresamente por escrito para convenir, desistir, transigir o para no ejercer un recurso o dejarlo perimir. En todo caso, la Compañía tendrá derecho a hacerse cargo de la defensa del Asegurado, conduciendo el proceso como ella lo estime conveniente; y con facultad para celebrar cualquier arreglo o transacción, con lo cual podrá comprometer la responsabilidad del Asegurado, quien deberá otorgar los poderes que fueren necesarios para estos efectos. La Compañía no tendrá ninguna responsabilidad por ningún perjuicio que el Asegurado alegue haber sufrido como consecuencia o en conexión con las defensas, arreglos, desistimientos, o transacciones que en ejecución de esta Cláusula hubiere efectuado la Compañía. Los gastos judiciales, incluyendo honorarios de abogados, por las defensas que formalmente asuma la Compañía serán por cuenta de ella. Por el contrario, las costas y costos del proceso, expensas y demás gastos judiciales o extrajudiciales, incluyendo honorarios de abogados, serán por la exclusiva cuenta del Asegurado, a menos que la Compañía haya aceptado por escrito asumir la defensa o suplir estos gastos, como quedó dicho.

#### **ARTICULO 6**

No será procedente el pago de ninguna indemnización en los siguientes casos:

- a) Cuando se probare complicidad del asegurado con los reclamantes en cualquier maniobra fraudulenta efectuada para forjar un aparente reclamo contra el Asegurado.
- b) Cuando el Asegurado presentare reclamación fraudulenta o dolosa, o apoyada en declaraciones falsas;
- c) En caso de que el conductor del vehículo en el momento del accidente incumpla con las obligaciones señaladas en este seguro para la parte asegurada; o no se someta a ellas en cuanto le sean aplicables, tal como si fuera el propio asegurado.
- d) Cuando el conductor no esté autorizado legalmente para conducir el vehículo.
- e) Cuando el accidente haya sido causado voluntariamente por el Asegurado o con su complicidad.
- f) Cuando el Asegurado o el conductor o quien los represente legalmente, obstaculicen el ejercicio de los derechos de la Compañía.
- g) Cuando el conductor del vehículo identificado en este seguro se encontrare en el momento del accidente en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas.
- h) Cuando en el momento del accidente el vehículo esté dedicado a fines distintos de los permitidos para la clase de placa de identificación que le haya sido asignada, o cuando esté practicando carreras, competencias, ensayos de eficiencia, estabilidad o velocidad.
- i) Cuando el asegurado haya convenido o asumido la responsabilidad del accidente o aceptado el monto de los daños, sin consentimiento escrito de la Compañía.

#### **ARTICULO 7**

Este seguro no cubre la Responsabilidad Civil del Asegurado por los daños morales que hubiere podido causar, así como tampoco constituye una garantía de acuerdo con la Ley de Tránsito Terrestre y sus Reglamentos, pues ha sido celebrado como un contrato privado entre las partes para dar una cobertura distinta a la prevista en la Ley de Tránsito Terrestre y sus Reglamentos; ni tiene el carácter de garantía de ninguna otra naturaleza, ni a los efectos del Artículo 272 del Código de Procedimiento Civil.

En consecuencia, la Compañía no asume responsabilidad alguna frente a terceros, ni tendrán estos ningún tipo de acción directa contra ella. Cualquier acción judicial contra la Compañía, derivada de este seguro, deberá ser propuesta por el Asegurado por ante la jurisdicción mercantil ordinaria.

#### **ARTICULO 8**

Es entendido y aceptado entre las partes contratantes que a los efectos del Artículo 567 del Código de Comercio vigente, en caso de cesión, enajenación o venta del vehículo identificado en el Cuadro Descriptivo del presente contrato, los derechos y obligaciones que corren a cargo del Asegurado, no pasarán al adquirente salvo que la cesión, enajenación o venta de dicho vehículo se notificasen a la Compañía y ésta lo aceptase expresamente.

En consecuencia la falta de notificación oportuna y aceptación consecuente producirán la resolución del pleno derecho del presente contrato, sin necesidad de ulterior declaración jurisdiccional sobre la resolución, la cual surtirá sus efectos desde la fecha de cesión, enajenación o venta.

#### **ARTICULO 9**

La Compañía podrá dar por terminada esta póliza, con efecto a partir del décimo sexto día siguiente a la fecha del acuse de recibo de la comunicación que al efecto envíe al Contratante o Asegurado, siempre y cuando para esa fecha se encuentre en la caja de la Compañía, a disposición del Contratante o Asegurado, el importe correspondiente a la parte proporcional de la prima no consumida por el período que falte por transcurrir. A su vez, el Contratante o Asegurado podrá dar por terminada la póliza a partir del día hábil siguiente al de recepción por parte de la Compañía de su comunicación escrita o de cualquier fecha posterior que señale en la misma; y dentro de los quince (15) días continuos siguientes, la Compañía deberá poner a disposición del Contratante o Asegurado la parte proporcional de la prima, deducida la comisión pagada al intermediario de seguros, correspondientes al período que falte por transcurrir.

La terminación anticipada de la póliza se efectuará sin perjuicio del derecho del Asegurado a indemnizaciones por siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de terminación.

#### **ARTICULO 10**

Prescripción Todas las acciones provenientes de este contrato tendrá un lapso de prescripción de un (1) año contado a partir de la fecha en que quedare definitivamente firme la sentencia condenatoria de última instancia dictada contra el Asegurado.

#### **ARTICULO 11**

Ambas partes convienen en señalar como domicilio especial para los efectos de cualquier reclamación judicial la ciudad de Caracas, a la jurisdicción de cuyos tribunales declaran someterse, con exclusión de cualquier otra que pudiere resultar competente.

**Aprobado por la Superintendencia de Seguros, mediante Oficio N° 2134 de fecha 16 de Julio de 1.984.**



**AMPARO DE GASTOS  
MÉDICOS A TERCEROS**

Se hace constar por medio del presente anexo que la Compañía mediante el pago de la prima correspondiente, conviene en reembolsar al Asegurado los gastos razonables que como primeros auxilios inmediatos se causaren por los necesarios servicios médicos, quirúrgicos, de ambulancia, de hospital, de enfermera y de medicamentos prestados dentro del Territorio Nacional, ocasionados por accidente, choque o vuelco del Vehículo descrito en el cuadro de la Póliza, mientras esté en movimiento y sea manejado por el Asegurado y/o personas autorizadas legalmente para conducir Vehículos Automotores, que tengan Licencia vigente para conducir de acuerdo con la Ley de Tránsito actual, provenientes de lesiones corporales sufridas por personas fuera de dicho Vehículo, y hasta por la suma indicada en el cuadro de la Póliza.

Quedan excluidos del amparo del presente anexo:

- a) El Asegurado, su cónyuge y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
- b) Las personas que estén al servicio del asegurado y de su cónyuge.
- c) La persona o personas que estén ejecutando trabajos de revisión, reparación, mantenimiento y obras o trabajos similares al vehículo asegurado; y,
- d) La persona o personas que sufran lesiones, cuando el vehículo asegurado esté participando en entrenamientos o competencias automovilísticas.

Asimismo queda entendido y convenido que la Compañía reembolsará al Asegurado solamente el valor de los gastos incurridos dentro de los primeros treinta (30) días de ocurrido el accidente que lo originó, mediante la presentación de los comprobantes respectivos debidamente cancelados, y únicamente hasta concurrencia del límite fijado en este anexo, acordado que el reembolso por concepto de medicamentos no podrá exceder del diez por ciento (10%) de la suma asegurada, por cada lesionado. Los reembolsos hechos al Asegurado en aplicación a este convenio determinarán la reducción del límite de amparo original, límite que queda restablecido automáticamente y el Asegurado obligado a pagar a la Compañía la prima proporcional correspondiente.

El amparo extendido mediante este anexo quedará automáticamente rescindido, en los siguientes casos:

- a) Si el Vehículo es usado para fines distintos a los descritos en el cuadro de la Póliza, y
- b) Si se arrienda el vehículo o se pignora dando la tenencia de éste a otra persona o entidad.

El amparo de que se trata este Anexo es independiente y ajeno a la Responsabilidad Civil de Tránsito y sólo abarca responsabilidad o deber de prestar ayuda a toda persona herida o en situación peligrosa que pareciere inanimada y que se encontrare en la situación donde intervino el Vehículo asegurado. En consecuencia, los pagos se harán exista o no la responsabilidad legal independiente de ella y ninguno de dichos pagos en ningún caso podrán ser considerados como reconocimiento o aceptación tácita de responsabilidad.

Este anexo forma parte integrante de la Póliza, citada al principio.

**Aprobado por la Superintendencia de Seguros, mediante Oficio N° 2134 de fecha 16 de Julio de 1.984.**

**CLAUSULA DE ASISTENCIA  
LEGAL Y DE DEFENSA PENAL**

En caso de un accidente de tránsito ocurrido durante la vigencia de esta Cobertura, que comprometa al vehículo descrito en la Póliza y que origine la detención del conductor y del vehículo, así como una posterior acción penal en su contra, sea que se trate del propio Asegurado u otra persona autorizada por él, la Compañía asumirá, hasta por un límite máximo indicado en el Cuadro de la Póliza por cualquier accidente, los gastos de Asistencia Legal para gestionar la liberación del conductor y del vehículo, así como los correspondientes a su Defensa en lo Penal, siempre que el accidente de Tránsito del cual se deriva la acción penal no se produzca a consecuencia de hechos o actos dolosos del Asegurado o conductor o mientras el vehículo esté siendo utilizado para cometer un acto criminal o para evitar su detención por parte de cualquier autoridad. La Compañía se reserva el derecho de nombrar la persona que se encargará de gestionar la liberación del conductor y del vehículo, así como de la persona que se ocupará de la defensa penal; no obstante, si la persona propuesta no fuere aceptada por el Asegurado, éste escogerá de una terna presentada por la Compañía aquella que asumirá su defensa. El asegurado releva a la Compañía de cualquier responsabilidad por el resultado de las gestiones de la persona encargada de su asistencia legal, así como de la que se ocupe de su defensa penal.

Cualquier acción u omisión del asegurado o del conductor del vehículo que impida o dificulte la actuación de la persona designada, liberará a la Compañía de cualquier obligación bajo esta cláusula.

La cobertura otorgada por esta cláusula quedará sin efecto a partir del momento en que se efectúe la venta, cesión o traspaso del vehículo descrito en la Póliza, sin perjuicio de cualquier gestión de liberación o proceso de defensa que pueda encontrarse en curso debido a cualquier accidente ocurrido antes de tal enajenación, quedando la Compañía en ese caso exenta de efectuar la devolución de prima alguna, toda vez que la misma se considerará totalmente ganada desde el momento en que la persona designada haya asumido la asistencia o defensa del asegurado.

Ninguna exclusión o limitación contenida en la Póliza que elimine la responsabilidad de la Compañía porque el Asegurado haya incurrido en culpa o haya violado alguna Ley o reglamento, lo cual origina o facilita el proceso penal en su contra, puede excluir la cobertura prestada por esta cláusula, puesto que la misma nace en la iniciación de un proceso penal contra el Asegurado; no obstante, queda entendido y convenido que la cobertura otorgada mediante esta cláusula no perjudica el derecho de repetición que tiene la Compañía contra el Asegurado de acuerdo con el Artículo 25 de la Ley de Tránsito Terrestre.

**Aprobado por la Superintendencia de Seguros, según Oficio N° 3433 de fecha 15 de  
Diciembre de 1.981**

**COBERTURA DE SEGURO  
COLECTIVO DE ACCIDENTES  
PERSONALES PARA  
OCUPANTES DE VEHÍCULOS**

Anexo a la Póliza N° SEGÚN CUADRO RECIBO  
Contratante: SEGÚN CUADRO RECIBO  
Vigencia: SEGÚN CUADRO RECIBO  
Prima: SEGÚN CUADRO RECIBO

Mediante este beneficio la Empresa podrá contratar una Póliza de Seguro de Accidentes Personales para los ocupantes de los vehículos descritos en este anexo por las cantidades aseguradas especificadas en el cuadro de la Póliza.

Se entiende como ocupante de los vehículos al conductor, los pasajeros o ambos conjuntamente y estarán cubiertos contra las consecuencias de cualquier accidente según el condicionado de la Póliza, que puedan sucederles únicamente mientras se encuentren viajando dentro de, subiendo o bajando de dichos vehículos.

**CONDICIONES PARTICULARES**

No obstante lo estipulado en las condiciones generales particulares y anexos de la Póliza, las siguientes condiciones forman parte íntegra de esta Póliza.

1. En caso de accidente en el que el número de personas transportadas en el vehículo descrito en el presente Anexo, sobrepase el número de ocupantes asegurados, los montos asegurados para cada ocupante serán disminuidos proporcionalmente, tomando en consideración el número de ocupantes asegurados y el número de personas que se hallen en el vehículo en el momento del accidente.
2. En caso de fallecimiento de algunos de los Asegurados, a consecuencia de un Accidente cubierto bajo este Anexo, la indemnización que corresponda será pagadera a los herederos legales y en caso de tratarse de menores de edad a su representante legal, o a la persona que pruebe a satisfacción de la Compañía ejercer la Patria Potestad de dicho menor.
3. La cobertura del presente Anexo se limita a los Accidentes que le ocurran a cualquiera de las personas aseguradas, solamente dentro del territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

**BENEFICIOS CUBIERTOS****■ Muerte Accidental**

Si, a consecuencia del accidente sufrido por el Asegurado dentro de los 180 días siguientes a la fecha del mismo, sobreviniese la muerte, la Compañía pagará a los herederos legales de dicho Asegurado, o a quienes legalmente represente su sucesión, la suma indicada por este beneficio en el Cuadro de la Póliza deduciendo cualquier cantidad pagada con anterioridad al Asegurado por prestaciones cubiertas por el beneficio de Invalidez, relacionada con el mismo accidente.

**■ Invalidez Permanente**

En caso de que el Asegurado, como consecuencia directa del accidente y dentro de los 180 días de la fecha del mismo, sufra alguna de las pérdidas enumeradas en esta escala, la Compañía pagará la cantidad fijada más adelante para tal pérdida.

**ESCALA DE INDEMNIZACIONES**

1. Pérdida de la vida \_\_\_\_\_ 100% Suma Asegurada
2. Pérdida total por amputación o inutilización de las extremidades.
  - A. Ambos brazos, o ambas piernas o ambas manos o ambos pies, o un brazo y una pierna o una mano y un pie; cualquiera de las piernas o cualquiera de las manos y cualquiera de los pies a la vez; cualquiera de los brazos o cualquiera de las manos o cualquiera de los pies y la vista.  
Total de un ojo a la vez \_\_\_\_\_ 100% Suma Asegurada
  - B. Cualquier Brazo, o pierna o mano o pie \_\_\_\_\_ 60% Suma Asegurada
  - C. Dedo pulgar o índice de una mano a la vez \_\_\_\_\_ 25% Suma Asegurada
  - D. Dedo pulgar o índice de una mano \_\_\_\_\_ 15% Suma Asegurada
  - E. Dedo gordo de un pie \_\_\_\_\_ 10% Suma Asegurada
  - F. Dedo cualquiera de una mano que no sea el pulgar o índice  
\_\_\_\_\_ 10% Suma Asegurada
  - G. Dedo cualquiera de los pies \_\_\_\_\_ 4% Suma Asegurada
  - H. Ceguera Absoluta de:  
Ambos ojos \_\_\_\_\_ 100% Suma Asegurada  
Un ojo \_\_\_\_\_ 50% Suma Asegurada
  - I. Pérdida del habla \_\_\_\_\_ 50% Suma Asegurada
  - J. Enajenación mental incurable que imposibilita todo trabajo  
\_\_\_\_\_ 100% Suma Asegurada
  - K. Sordera completa de: \_\_\_\_\_ 100% Suma Asegurada  
Ambos oídos \_\_\_\_\_ 50% Suma Asegurada  
Un solo oído \_\_\_\_\_ 25% Suma Asegurada

- L. Parálisis completa \_\_\_\_\_ 100% Suma Asegurada
- M. Pérdida funcional absoluta de cualquier rodilla o tobillo  
\_\_\_\_\_ 30% Suma Asegurada

Para los casos de parálisis, enajenación mental, pérdida del habla y sordera, aparte de su condición de irreparables a juicio del médico que designe la Compañía para ser considerados como tales se requiere que hayan tenido una duración ininterrumpida de noventa (90) días por lo menos, contados desde la fecha del Accidente.

En caso de producirse cualquier indemnización bajo esta cobertura, la cantidad asegurada para los beneficios de muerte, invalidez permanente, se disminuirá en una cantidad igual a dicha indemnización durante el año Póliza en el cual se hizo efectiva la misma.

Si el asegurado sufriese varias pérdidas e inutilizaciones enumeradas en el artículo anterior, la indemnización total será la suma de las indemnizaciones sin exceder en ningún caso del total de la suma asegurada.

#### **SECCIÓN IV REEMBOLSO DE GASTOS MÉDICOS**

En el caso de que el Asegurado, como consecuencia del accidente, dentro de los 30 días siguientes a la fecha del mismo se viera precisado a recibir atención médica, someterse a intervención quirúrgica, hospitalización o recibir cualquier clase de asistencia médica necesaria para el restablecimiento de la salud la Compañía pagará además de las indemnizaciones previstas para tal accidente, el monto de dichos gastos médicos y farmacéuticos hasta la cantidad máxima asegurada por este concepto, con sujeción a las condiciones siguientes:

- A. El médico o cirujano debe ser legalmente autorizado para el ejercicio de su profesión.
- B. Los Gastos de hospitalización serán los que se ocasionen dentro de una clínica u hospital debidamente habilitados para prestarles servicios.
- C. Los medicamentos recetados por el médico tratante que sean de aplicación exclusiva y necesaria para la curación de las lesiones sufridas en tal accidente, y con comprobantes originales.

No estarán cubiertos, directa ni indirectamente, total ni parcialmente, los accidentes acontecidos a los conductores de los vehículos aquí mencionados cuando estos conductores:

- A. Carezcan del Título o Licencia de Conducir, o si tal documento se encuentre anulado o revocado o suspendido.
- B. Se encuentre en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas tóxicas o heroicas.
- C. Utilicen el vehículo para usos distintos a los indicados expresamente en este anexo o para su participación en eventos organizados públicamente, tales como carreras, acrobacias y pruebas de velocidad.

Quedan asegurados los ocupantes de los vehículos descritos en el Cuadro de la Póliza.

**Aprobado por la Superintendencia de Seguros,  
mediante oficio N° 3090 de fecha 6 de noviembre de 1981**

**ANEXO DE ASISTENCIA EN VIAJE  
PARA VEHÍCULOS PARTICULARES  
PLUS**

Este Anexo forma parte integrante de la Póliza de Seguro de automóvil N° SEGÚN CUADRO RECIBO , a nombre de SEGÚN CUADRO RECIBO y emitida a favor de SEGÚN CUADRO RECIBO , y es válido solamente si aparece indicado en el Cuadro de la Póliza, con vigencia: Desde: SEGÚN CUADRO RECIBO Hasta: SEGÚN CUADRO RECIBO

**ARTÍCULO 1. OBJETO.**

El ASEGURADOR se compromete a cubrir las prestaciones mencionadas en el presente Anexo de asistencia en viajes, sujeto a los términos, las condiciones y hasta por las sumas aseguradas indicadas como límite más adelante.

Asimismo, el TOMADOR debe la prima desde el momento de la celebración del presente contrato, pero aquélla no será exigible sino contra la entrega por parte del ASEGURADOR del Anexo, del CUADRO DE LA PÓLIZA, del Recibo o de la nota de cobertura provisional.

Las prestaciones derivadas de este Anexo tendrán carácter complementario de las que puedan corresponder al ASEGURADO por otros seguros que tenga contratados con el ASEGURADOR.

**ARTÍCULO 2. DEFINICIONES.**

A los efectos de este Anexo se entiende por:

**1. ASEGURADO:**

- a. **Asegurado Titular:** persona natural plenamente identificada en el CUADRO DE LA PÓLIZA como Titular, que en si misma está expuesta a los riesgos cubiertos indicados en este Anexo, mientras realice un viaje, a partir de los veinticinco kilómetros (25 km) desde la dirección indicada como residencia habitual en el CUADRO DE LA PÓLIZA, o desde los cinco kilómetros (5 km) si reside en la Isla de Margarita, siempre que la permanencia del ASEGURADO fuera de su domicilio habitual con motivo del viaje no sea superior a sesenta (60) días. Tiene derecho a recibir la prestación en dinero y ejerce los derechos de los familiares asegurados ante el ASEGURADOR.
- b. **Familiar asegurado:** persona natural familiar del ASEGURADO Titular, ascendentes y descendentes en primer grado de parentesco por consaguinidad y el cónyuge, que en si misma está expuesta a los riesgos cubiertos indicados en este Anexo, en caso de ser ocupante del vehículo asegurado mientras esté en circulación dentro del territorio nacional de la República Bolivariana de Venezuela en el perímetro indicado más adelante o esté viajando con el ASEGURADO Titular, con el mismo itinerario en el exterior, siempre que el viaje supere la distancia de veinticinco kilómetros (25 km) desde la dirección indicada como residencia habitual en el CUADRO DE LA PÓLIZA, o desde los cinco kilómetros (5 km) si reside en la Isla de Margarita, siempre que la permanencia del ASEGURADO fuera de su domicilio habitual con motivo del viaje no sea superior a sesenta (60) días.
- c. **Conductor habitual y demás ocupantes del vehículo asegurado:** persona natural plenamente identificada en el CUADRO DE LA PÓLIZA, en el listado o en el certificado individual emitido por el ASEGURADOR, en caso de ser una flota o que el seguro sea tomado por una persona jurídica, que en su interés económico está expuesta a los riesgos indicados en el Anexo, mientras conduce el vehículo asegurado o se encuentre como acompañante de la misma, en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela en el perímetro indicado seguidamente.

**Perímetro de la República Bolivariana de Venezuela:** comprendido entre los paralelos 13° y 7°, a través de toda la red de tránsito automotor, incluyendo los ejes de las vías principales que conducen a las ciudades de Puerto Ayacucho y Santa Elena de Uairén, identificadas con los números CP-12 y CP-10, respectivamente, a partir de cero kilómetros (0 km), desde la dirección indicada como residencia habitual en el CUADRO DE LA PÓLIZA.

1. **Vehículo asegurado:** Vehículo de transporte terrestre plenamente identificado en el CUADRO DE LA PÓLIZA, en el listado o en el certificado individual emitido por el ASEGURADOR, en caso de ser una flota o que el seguro sea tomado por una persona jurídica que en su interés económico está expuesto a los riesgos cubiertos indicados en este Anexo, siempre que:
  - a) Tenga un peso máximo autorizado menor a 3.500 Kg.
  - b) Se encuentre clasificado como automóvil en el certificado de registro del vehículo.
  - c) Tenga un máximo de quince (15) años de antigüedad.
3. **Peso máximo del vehículo:** Peso del vehículo asegurado comprendido por el chasis, motor, carrocería y fluidos como: agua, combustible y aceites.
4. **Robo:** Acto de apoderarse ilegítimamente del vehículo asegurado, el equipaje y/o efectos personales, utilizando algún medio violento para entrar o salir del sitio donde se encuentre el vehículo asegurado, el equipaje y/o efectos personales, siempre que queden huellas visibles de tal hecho.
5. **Asalto o Atraco:** Acto de apoderarse ilegítimamente del vehículo asegurado, contra la voluntad del ASEGURADO, utilizando la violencia o la amenaza de causar graves daños inminentes a la persona.
6. **Hurto:** Acto de apoderarse ilegítimamente del vehículo asegurado, sin intimidación al ASEGURADO, sin utilizar medios violentos para entrar o salir del sitio donde se encuentre el vehículo asegurado.
7. **Accidente corporal:** Hecho fortuito que origina en el ASEGURADO una lesión corporal, derivado de una causa violenta, súbita, externa y visible, ajena a la intencionalidad del TOMADOR o del ASEGURADO, que le produzca una incapacidad o la muerte constatada por un médico. En el caso de los acompañantes se limita a accidentes sufridos por el ASEGURADO mientras se encuentren dentro del vehículo asegurado.
8. **Accidente:** Hecho fortuito, violento, súbito y ajeno a la intencionalidad del TOMADOR o del ASEGURADO en el cual el vehículo asegurado sufre daños visibles como consecuencia de un choque, colisión o volcamiento, que no le permita continuar en circulación.
9. **Enfermedad:** Afección bien definida que altera la salud del ASEGURADO originando reducción de su capacidad funcional.
10. **Enfermedad preexistente:** Toda enfermedad que pueda comprobarse ha sido adquirida con anterioridad a la fecha en que se haya celebrado este contrato y que sea conocida por el TOMADOR o el ASEGURADO.
11. **Central de Alarma:** Oficina del ASEGURADOR donde se reciben las llamadas para solicitar las prestaciones que se garantizan mediante este Anexo.
12. **Perito:** Persona versada práctica o técnicamente en ciertos y determinados conocimientos, en mérito de los cuales procede a la evaluación de los daños causados por un siniestro.
13. **Centro médico:** Instituto de salud público o privado, legalmente establecido y autorizado por las autoridades competentes, para prestar servicio de hospitalización y asistencia médica quirúrgica. Excluyendo: los institutos o lugares de descanso, centros exclusivos para tratamientos de drogadictos o alcohólicos, instituciones dedicadas exclusivamente al tratamiento de cualquier enfermedad infecto-contagiosa o de desórdenes y enfermedades mentales, instituciones geriátricas, hidroclínicas, spas, y demás instituciones de esta misma naturaleza.

### **ARTÍCULO 3. PRESTACIONES**

Las prestaciones ofrecidas en este Anexo se garantizan siempre que el evento que las origina ocurra durante la vigencia de la Póliza de la cual forma parte y de acuerdo a los términos y condiciones que a continuación se indican:

#### **A. Prestaciones en caso de enfermedad o accidente corporal del ASEGURADO.**

##### **1. Traslado o repatriación sanitaria del ASEGURADO Titular.**

En caso de que el ASEGURADO Titular sufra una enfermedad o accidente corporal cubierto por este Anexo que no le permita continuar el viaje, el ASEGURADOR le garantizará el traslado o la repatriación sanitaria, hasta el centro médico más adecuado o hasta su residencia habitual.

El personal autorizado por el ASEGURADOR mantendrá el contacto telefónico necesario con el centro médico y/o con los facultativos que atiendan al ASEGURADO, decidiendo el traslado o repatriación sanitaria de éste, en el medio de transporte más idóneo, de acuerdo con el diagnóstico emitido.

##### **2. Traslado o repatriación de los acompañantes del ASEGURADO Titular.**

En caso de un accidente corporal del ASEGURADO estando dentro del vehículo asegurado, en el Territorio Nacional de la República Bolivariana de Venezuela o cuando por algún accidente corporal o enfermedad de uno o varios de los familiares asegurados que se encuentren de viaje con el ASEGURADO Titular en el exterior, según sea el caso, impida la continuación del viaje, el ASEGURADOR garantizará el traslado de los demás ASEGURADOS acompañantes, hasta su residencia habitual o hasta el lugar donde aquél o aquellos se encuentre(n) hospitalizado(s).

Si alguno de los ASEGURADOS acompañantes fuese niño o adolescente y no tuviera quien le acompañase, el ASEGURADOR proporcionará la persona adecuada para que le atienda durante el viaje, hasta su residencia habitual o hasta el lugar de hospitalización del ASEGURADO.

##### **3. Desplazamiento y pernocta de una persona que acompañe al ASEGURADO desplazado en caso de enfermedad o accidente corporal.**

En caso de que el ASEGURADO sufra una enfermedad o accidente corporal cubierto por este Anexo y permanezca recluido en un centro médico por un período superior a cinco (5) días continuos, el ASEGURADOR se hará cargo de los gastos por el desplazamiento de ida y vuelta hasta el centro médico y la pernocta a una persona para que acompañe al ASEGURADO. Dichos gastos tendrán los siguientes límites según correspondan:

Dentro del territorio venezolano: setenta bolívares (Bs. 70,00) diarios con un límite máximo de doscientos ochenta bolívares (Bs. 280,00) o un tiempo máximo de cuatro (04) días continuos.

Fuera del territorio venezolano: cien bolívares (Bs. 100,00) diarios con un límite máximo de un mil bolívares (Bs. 1.000,00) o un tiempo máximo de diez (10) días continuos.

Esta prestación sólo cubre los gastos de hotel por concepto de pernocta y no los gastos de manutención del acompañante del ASEGURADO.

##### **4. Desplazamiento del ASEGURADO Titular por interrupción del viaje debido al fallecimiento de un familiar.**

Cuando el ASEGURADO Titular se encuentre de viaje y tenga que interrumpirlo motivado al fallecimiento de su cónyuge o de un familiar hasta el primer grado de parentesco por consanguinidad, en la República Bolivariana de Venezuela, siempre que éste cuente con la autorización del ASEGURADOR y no pueda efectuar el desplazamiento en el medio de transporte planificado para realizar el viaje originalmente, el ASEGURADOR se hará cargo de los gastos del viaje de regreso del ASEGURADO Titular.

**5. Asistencia médica por accidente corporal o enfermedad del ASEGURADO Titular o de algún familiar asegurado desplazado fuera del territorio venezolano.**

**En caso de accidente corporal o enfermedad, cubierto por este Anexo, del ASEGURADO Titular o de algún familiar asegurado, que sobrevenga mientras se encuentren fuera de la Republica Bolivariana de Venezuela, el ASEGURADOR se hará cargo de los gastos de estadía hospitalaria, clínica, honorarios médicos, enfermería, productos farmacéuticos prescritos por el facultativo, para el tratamiento de la lesión causada por el accidente corporal o por la enfermedad.**

**El personal autorizado del ASEGURADOR mantendrá los contactos telefónicos necesarios con el centro médico y/o con los facultativos que atiendan al ASEGURADO afectado, para supervisar que la asistencia médica sea la adecuada.**

**La asistencia médica sólo quedará cubierta mientras el ASEGURADO Titular o el familiar asegurado que se encuentre en el extranjero en el curso de un viaje. Una vez que se encuentre en la Republica Bolivariana de Venezuela, esta prestación no tendrá efecto.**

**En caso de que el ASEGURADO Titular o el familiar asegurado no hubiera podido ponerse en contacto con el ASEGURADOR, y hubiese realizado algún gasto médico cubierto en esta prestación, el ASEGURADOR reembolsará estos gastos previa presentación del informe médico entregado por los facultativos que le hubiese atendido, así como las justificaciones originales de los mismos.**

**El límite máximo de esta cobertura, será de cinco mil bolívares (Bs. 5.000,00) por ASEGURADO y por cada año\_ póliza.**

**6. Prolongación de pernocta por accidente corporal o enfermedad de los ASEGURADOS.**

**El ASEGURADOR garantizará los gastos de pernocta de los ASEGURADOS por enfermedad o accidente corporal cubierto por este Anexo, siempre que sean con prescripción facultativa y precise prolongar la estancia para su asistencia médica. Dichos gastos tendrán los siguientes límites según correspondan:**

**Dentro del territorio venezolano: A razón de setenta bolívares (Bs. 70,00) diarios con un límite máximo de doscientos ochenta bolívares (Bs. 280,00) o un tiempo máximo de cuatros (04) días continuos.**

**Fuera del territorio venezolano: A razón de cien bolívares (Bs. 100,00) diarios, con un límite máximo de un mil bolívares (Bs. 1.000,00), o un tiempo máximo de diez (10) días continuos.**

**Esta prestación sólo cubre los gastos de hotel por concepto de pernocta y no los gastos de manutención del ASEGURADO.**

**7. Traslado o repatriación del ASEGURADO y/o acompañantes fallecidos.**

**En caso de fallecimiento del ASEGURADO y/o acompañantes, el ASEGURADOR efectuará los trámites necesarios para el transporte o repatriación del cadáver y asumirá los gastos del traslado hasta el lugar de inhumación.**

**Asimismo, el ASEGURADOR garantizará los gastos de traslado de los restantes ASEGURADOS y/o acompañantes hasta su respectiva residencia o el lugar de inhumación, siempre que no les fuera posible emplear el medio de transporte original utilizado para el viaje.**

Si alguno de los acompañantes asegurados fuese un niño o adolescente y no tuviera quién le acompañase, el ASEGURADOR proporcionará la persona adecuada para que le atienda durante el viaje, hasta su residencia habitual o el lugar donde estaba hospitalizado el ASEGURADO fallecido.

**8. Envío de medicamentos fuera del Territorio Venezolano.**

El ASEGURADOR se encargará del envío de los medicamentos que con carácter urgente le sean prescritos facultativamente al ASEGURADO y que no puedan obtenerse en el lugar donde se encontrase de viaje, ni ser sustituidos por medicamentos de igual composición. En ningún caso el ASEGURADOR se hará cargo del coste de los medicamentos, gastos e impuestos de aduana.

**9. Transmisión de mensajes urgentes.**

En caso de que el ASEGURADO sufra una enfermedad o accidente personal, el ASEGURADOR se hará cargo del importe por la transmisión de mensajes del ASEGURADO, siempre que sean urgentes o justificados.

**B. Prestaciones relativas al equipaje y efectos personales.**

**1. Localización y envío del equipaje y/o efectos personales.**

El ASEGURADOR asesorará al ASEGURADO, para la denuncia del robo o extravío de su equipaje y efectos personales, colaborando en las gestiones para su localización.

En caso de recuperación de dichos bienes, el ASEGURADOR se encargará de su envío hasta el lugar del viaje previsto por el ASEGURADO.

**2. Extravío, robo o destrucción del equipaje en vuelo regular.**

En caso de que el equipaje declarado por el ASEGURADO resultare extraviado, robado o destruido durante un viaje en vuelo regular y no fuese recuperado dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su llegada al lugar de destino, el ASEGURADOR abonará al ASEGURADO hasta un máximo de cien bolívares (Bs. 100,00) por equipaje declarado y hasta tres (3) maletas.

**C. Prestaciones en caso de accidente o avería del vehículo asegurado.**

**1. Reparación en el sitio por avería simple de mecánica, falla eléctrica o de neumáticos.**

En caso de que el vehículo asegurado quede inmovilizado por avería simple de mecánica, falla eléctrica o de neumáticos, siempre y cuando la reparación pueda ser realizada en el sitio donde se produjo la inmovilización en un tiempo máximo de treinta (30) minutos, el ASEGURADOR se hará cargo de la reparación, del importe por la mano de obra y el traslado del perito al lugar donde se haya producido el hecho.

Esta prestación no incluye el suministro de piezas ni elementos de recambio, tampoco el empleo de materiales generales. Para el vehículo asegurado que mantenga la garantía del fabricante, la reparación en sitio se limitará al suministro de combustible y/o neumáticos.

La prestación se le garantizará en estacionamientos, vías urbanas, autopistas, carreteras nacionales, siempre y cuando el vehículo asegurado no pueda ser trasladado por sus propios medios hasta el taller más cercano.

**2. Remolque y/o rescate.**

- a. En caso de que el vehículo asegurado quede inmovilizado por accidente y/o avería, siempre y cuando la reparación no pueda ser realizada en el sitio donde se produjo la inmovilización, el ASEGURADOR se hará cargo del remolque, hasta el taller o concesionario más cercano que elija el ASEGURADO o hasta el lugar de procedencia, cuando realiza un viaje. El ASEGURADOR garantiza remolcar una (1) vez más al vehículo asegurado, en caso de que en el taller o el concesionario elegido no se pueda realizar la reparación. En caso de que el accidente y/o avería

hubiese ocurrido durante un día no hábil, el remolque del vehículo asegurado se realizará hasta la residencia habitual del ASEGURADO y el día hábil siguiente se realizará el remolque hasta el taller o el concesionario elegido por él.

- b. En caso de que el vehículo asegurado sufra un accidente y/o avería, quedando inmovilizado por vuelco, caída en desnivel o salida del eje de la vía, el ASEGURADOR se hará cargo del rescate por un monto máximo de quinientos bolívares (Bs. 500,00). En caso de que el rescate origine un gasto en exceso de este monto, el ASEGURADO deberá asumir la diferencia del monto.

En ambos casos el ASEGURADOR realizará el remolque en el medio más idóneo, de acuerdo con las características del vehículo asegurado, teniendo la potestad de prestar el servicio a través del proveedor más adecuado.

**3. Pernocta o traslado del ASEGURADO en caso de avería, accidente, robo, asalto o atraco del vehículo asegurado.**

En caso de que el vehículo asegurado quede inmovilizado por avería, accidente, robo, asalto o atraco, una vez que la denuncia sea presentada ante las autoridades competentes, el ASEGURADOR garantiza el pago de los siguientes gastos:

- a. La pernocta del ASEGURADO en un hotel a razón de setenta bolívares (Bs. 70,00) diarios, por un período máximo de dos (2) noches, siempre y cuando la reparación no pueda ser realizada en el sitio donde se produjo el incidente y precise un tiempo superior a doce (12) horas, de acuerdo con el criterio del responsable del taller elegido.
- b. El traslado del ASEGURADO hasta la residencia habitual especificada en el CUADRO DE LA PÓLIZA, siempre y cuando la reparación no pueda ser realizada en el sitio donde se produjo el incidente y precise un tiempo de reparación igual o superior a cuarenta y ocho (48) horas, de acuerdo con el criterio del responsable del taller elegido.

Si los ASEGURADOS optan por continuar el viaje, el ASEGURADOR garantizará los gastos de traslado hasta el lugar de destino previsto, siempre que su costo no supere el del retorno a su residencia habitual especificada en el CUADRO DE LA PÓLIZA.

Si el número de ASEGURADOS es de tres (3) con máximo cinco (5), siempre que en el lugar de inmovilización exista la posibilidad de alquilar un vehículo, los ASEGURADOS podrán disponer del vehículo en alquiler por un tiempo máximo de cuarenta y ocho (48) horas y con un costo máximo de doscientos bolívares (Bs. 200,00) de la facturación total.

**4. Transporte, depósito o custodia, del vehículo asegurado, cuando sea reparado o recuperado.**

En caso de que el vehículo asegurado quede inmovilizado por avería o sea robado, o el ASEGURADO sufre un asalto o atraco y pierde el vehículo, una vez que sea recuperado dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a la fecha de ocurrencia del incidente, siempre y cuando precise un tiempo de reparación superior a setenta y dos (72) horas, de acuerdo con el criterio del responsable del taller elegido, el ASEGURADOR garantiza el pago de los siguientes gastos:

- a) El traslado del ASEGURADO o de una persona autorizada por éste, hasta el lugar donde el vehículo asegurado haya sido reparado o recuperado, siempre y cuando, el vehículo asegurado esté en condiciones de circular, en caso contrario el ASEGURADOR efectuará el traslado del vehículo asegurado previa autorización del ASEGURADO.

b) El depósito y custodia del vehículo asegurado reparado o recuperado, hasta por un monto máximo de cien bolívares (Bs. 100,00).

5. Servicio de conductor profesional en caso de imposibilidad del ASEGURADO para conducir el vehículo asegurado.

En caso de estar inhabilitado el ASEGURADO para conducir el vehículo asegurado, por enfermedad, accidente o muerte y éste no pudiera ser sustituido por una persona con la debida habilitación para conducir, el ASEGURADOR proporcionará a su propio cargo un conductor profesional para trasladar el Vehículo asegurado con sus ocupantes hasta la residencia habitual indicada en el CUADRO DE LA PÓLIZA o hasta el punto de destino previsto en el viaje.

6. Servicio de localización y envío de piezas de recambio y/o repuesto.

Cuando el vehículo asegurado esté siendo reparado en un taller, el ASEGURADOR se encargará de localizar las piezas de recambio necesarias cuando no fuera posible su obtención en el lugar de reparación, asumiendo los gastos de envío al taller, siempre y cuando las piezas estén a la venta en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela. Correrá por cuenta del ASEGURADO el importe de la piezas de recambio y/o repuesto.

D. Servicio APIS por pre- peritaje en el sitio en que ocurra el accidente del vehículo asegurado.

1. Notificación de reclamo.

En caso de que el vehículo asegurado quede inmovilizado por accidente, el ASEGURADO deberá notificar el reclamo a la central de alarma para solicitar la asistencia necesaria, cumpliendo con lo establecido en el artículo 6 "SOLICITUD DE SERVICIO DE ASISTENCIA" de este Anexo. La central de alarma estará operativa para verificar la información suministrada, durante las veinticuatro (24) horas del día, los trescientos sesenta y cinco (365) días del año. De estar cubierto el accidente por este Anexo, el operador de la central de alarma suministrará al ASEGURADO todas las instrucciones necesarias para proceder a registrar el reclamo.

2. Prestación del servicio de pre-peritación.

En caso de que el accidente esté cubierto por este Anexo, el ASEGURADOR autorizará la presencia de un perito en el sitio donde ocurrió el hecho para realizar los siguientes trámites:

- a. Solicitar al ASEGURADO su identificación personal y la del vehículo asegurado, procediendo de igual manera con respecto a vehículos de terceros involucrados en el accidente, evidenciando la verificación mediante fotografías.
- b. Tomar como mínimo cinco (5) fotografías del vehículo asegurado accidentado, así como del lugar donde ocurrió el accidente.

3. Declaración del siniestro.

Verificada la ocurrencia del accidente y la cobertura por este Anexo, el perito asistirá al ASEGURADO para llenar el formato de registro de las circunstancias específicas en que ocurrió el hecho y de los daños que sufrió el vehículo asegurado. Este documento en original y tres (3) copias, deberá estar firmado por el ASEGURADO y el perito.

4. Asistencia legal.

Con respecto al accidente sufrido, el ASEGURADO podrá solicitar asistencia legal o solicitar orientaciones relacionadas con éste al ASEGURADOR. La asistencia será prestada por abogados con conocimientos en la materia, a cargo del ASEGURADOR, sólo por vía telefónica.

Este servicio será prestado por el ASEGURADOR, las veinticuatro (24) horas del día, los trescientos sesenta y cinco (365) días del año.

**Servicios complementarios en caso de accidente del vehículo asegurado.**

**1. Resguardo temporal.**

En caso de que el vehículo asegurado quede inmovilizado por accidente y no haya posibilidad de resguardarlo en la residencia o en el lugar de estacionamiento habitual del ASEGURADO, el ASEGURADOR pondrá a su disposición un grupo de refugios que deben cumplir con las condiciones de seguridad necesarias para mantener la integridad del vehículo. La estadía máxima garantizada en estos refugios será de cuarenta y ocho (48) horas continuas después de la notificación del accidente.

**2. Notificación a las autoridades de tránsito y transporte terrestre.**

En caso de que el vehículo asegurado quede inmovilizado por accidente cubierto por este Anexo, de ser necesaria la intervención de las autoridades competentes, el ASEGURADOR realizará las llamadas necesarias para agilizar la presencia de las autoridades de tránsito y transporte terrestre en el lugar de los hechos.

**3. Servicio de taxi.**

En caso de que el vehículo asegurado quede inmovilizado por accidente o avería cubierto por este Anexo, el ASEGURADOR contratará un vehículo para trasladar al ASEGURADO hasta su residencia habitual o hasta el lugar de trabajo, en el perímetro de la ciudad donde ocurra el accidente o avería, no procediendo reembolso de gastos por este servicio.

**ARTÍCULO 4. EXCLUSIONES**

El presente Anexo no cubre las circunstancias de hechos causados por:

- a. Guerra, invasión, acto de enemigo extranjero, hostilidades u operaciones bélicas (haya habido declaración de guerra o no), insubordinación militar, levantamiento militar, insurrección, rebelión, revolución, guerra intestina, guerra civil, poder militar, usurpación de poder, proclama de estado de excepción, acto de terrorismo o cualquier acto de cualquier persona que actúe en nombre de o en relación con cualquier organización que realice actividades dirigidas a la destitución por la fuerza del gobierno o influenciarlo mediante el terrorismo o la violencia.
- b. Participación del ASEGURADO en actos delictivos, riñas o por sus acciones negligentes o imprudencia temeraria.
- c. Acciones del ASEGURADO en estado de enfermedad o enajenación mental o bajo desequilibrio psíquico o tratamiento psiquiátrico.
- d. Inundación, terremoto, desprendimiento o corrimiento de tierra, erupción volcánica, tempestad ciclónica atípica, caída de cuerpo sideral o aerolito y cualquier otro fenómeno de naturaleza atmosférica, meteorológico, sísmico o geológico de carácter extraordinario.
- e. Energía nuclear o contaminación radioactiva.
- f. Participación del conductor del vehículo asegurado en apuesta y/o desafío.
- g. Uso de carburante, esencia mineral y otras materias inflamables, explosivas o tóxicas en el vehículo asegurado.
- h. El ASEGURADO cuando esté como pasajero o tripulante de algún medio de navegación aérea no autorizado para el transporte público de pasajeros, así como helicópteros.

- i. Accidente a consecuencia de un riesgo inherente al trabajo del ASEGURADO, considerado legalmente como accidente laboral o de trabajo.
- j. Negligencia en el mantenimiento o utilización del vehículo asegurado.
- k. Avería en el vehículo asegurado, como consecuencia de haber hecho alguna reforma no legalizada ante el organismo correspondiente.
- l. Suicidio, lesión y/o secuela que cause su tentativa.
- m. Mientras el vehículo asegurado esté retenido por parte de las autoridades competentes.

**Exclusiones adicionales para las prestaciones en caso de enfermedad o accidente del ASEGURADO.**

El presente Anexo no cubre las consecuencias de hechos causados por:

- a. Servicios que el ASEGURADO contrate por su cuenta, sin el previo consentimiento del ASEGURADOR, salvo a causa de fuerza extraña no imputable al ASEGURADO.
- b. Enfermedad o lesión derivada de algún padecimiento crónico o preexistente a la fecha de ocurrencia del siniestro.
- c. Renuncia o retraso del traslado propuesto por el ASEGURADOR y acordado por el servicio médico, por parte del ASEGURADO o la persona responsable por él.
- d. Tratamiento de rehabilitación, prótesis, material ortopédico u órtesis y material de ostosíntesis, así como lentes correctivos.
- e. Asistencia por embarazo o parto, por complicación o por interrupción voluntaria del embarazo.
- f. Asistencia al ASEGURADO una vez que se encuentre en su lugar de residencia habitual, los realizados fuera del ámbito de aplicación de las prestaciones de este Anexo, y en todo caso una vez concluidas las fechas de viaje objeto del contrato o pasados sesenta (60) días desde el inicio del mismo.
- g. Asistencia prestada por organismos públicos de socorro y/o rescate que se encarguen de prestar la asistencia primaria necesaria en el lugar de ocurrencia del siniestro, ni se hará cargo de estos servicios prestados por particulares o empresas privadas.
- h. Asistencia médica, hospitalaria o sanitaria, dentro del territorio venezolano.
- i. Infracciones o sanciones impuestas por las autoridades de tránsito y transporte terrestre.
- j. Fallecimiento del ASEGURADO a consecuencia de una enfermedad preexistente.
- k. Prácticas, entrenamientos o competencias de deportes de alto riesgo practicados por el ASEGURADO, tales como: boxeo, artes marciales, caza mayor o a caballo, pesca en alta mar o cualquier deporte submarino o náutico, coleo y rodeo, alpinismo, navegación en aguas internacionales en embarcaciones no destinadas al transporte público de pasajeros, embarcaciones a remo o a vela; vuelo delta, ultraligeros, ícaros, parapente, globos, aeróstatos y demás vuelos en general libre y sin motor, lanzamientos en benji o paracaidismo, karting, automovilismo, motociclismo, ciclismo, Scooters, esquí acuático o sobre nieve o cualquier otro deporte de invierno.
- l. Asistencia a los heridos transportados en una ambulancia. Asistencia al fallecido transportado en un vehículo funerario.
- m. Asistencia a los ocupantes del Vehículo asegurado transportados gratuitamente mediante "auto-stop".
- n. La asistencia correspondiente debido a cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Antes de la entrada en vigor de este Anexo.
2. Con la intención de recibir tratamiento médico.
3. Con posterioridad al diagnóstico de una enfermedad terminal.
4. Sin autorización médica previa.

#### **ARTÍCULO 5. OTRAS EXONERACIONES DE RESPONSABILIDADES.**

EL ASEGURADOR estará exento de responsabilidad cuando:

- a) El ASEGURADO se encuentre en estado de embriaguez o bajo la influencia de estupefacientes o drogas tóxicas no prescritas médicamente o heroicas, para el momento del siniestro, debidamente comprobado por las autoridades competentes.
- b) El vehículo asegurado participe en carreras, acrobacias y pruebas de velocidad o algún otro evento organizado públicamente.
- c) El ASEGURADO carezca de la documentación o requisitos, incluyendo la Póliza de seguro de responsabilidad civil de vehículos, legalmente necesarios para circular por las vías públicas del país.
- d) El ASEGURADO, hubiese infringido las disposiciones reglamentarias en cuanto a requisitos y números de personas transportadas, peso o medida de las cosas o animales que pudiera transportar o forma de acondicionarlos, siempre que la infracción haya sido causa determinante del accidente o evento causante del siniestro.
- e) Se deslice la carga, o mientras el vehículo asegurado se encuentre abordo o esté siendo embarcado o desembarcado de cualquier nave o medio de transporte que no esté debidamente acondicionado para el transporte de vehículos.
- f) Sin consentimiento del ASEGURADOR y sin antes haberse hecho el ajuste de los daños del vehículo asegurado, se le efectúe algún cambio o modificación que pueda hacer más difícil o imposible la determinación de la causa del siniestro o del daño, a menos que tal cambio o modificación se haga o resulte indispensable en defensa del interés público o para evitar que sobrevenga un daño mayor.
- g) El vehículo asegurado fuere reparado sin que el ASEGURADOR haya ordenado y aprobado el ajuste de los daños.
- h) Incumpliere cualquiera de las obligaciones establecidas en el Artículo 7 "REEMBOLSO DE GASTOS" de este Anexo, salvo demostración que el incumplimiento se deba a causa extraña no imputable al ASEGURADO.

#### **ARTÍCULO 6. SOLICITUD DE SERVICIO DE ASISTENCIA.**

Cuando se produzca algún hecho objeto de las prestaciones garantizadas por este Anexo, el ASEGURADO deberá solicitar por teléfono la asistencia correspondiente a la central de alarma, indicando los datos de identidad siguientes: el nombre del ASEGURADO, su cédula de identidad, la placa del Vehículo asegurado, número de la póliza; el lugar donde se encuentra, el tipo de servicio que precisa, causa que motivó la asistencia, el lugar donde ocurrió y cualquier información adicional que se considere necesaria, creándose un expediente con esta información.

EL ASEGURADOR reintegrará al ASEGURADO el importe de las llamadas realizadas para contactar con la Central de Alarma, previa justificación.

#### **ARTÍCULO 7. REEMBOLSO DE GASTOS.**

Si al solicitar cualquier servicio, el ASEGURADO se viera imposibilitado para establecer comunicación con el ASEGURADOR o si el ASEGURADOR no pudiera suministrar los servicios garantizados en este Anexo, por causa extraña no imputable al ASEGURADO o al ASEGURADOR, según sea el caso, el ASEGURADOR procederá al análisis de los gastos realizados por el TOMADOR y/o ASEGURADO, quien deberá:

1. Tomar las providencias necesarias y oportunas para evitar que sobrevengan pérdidas ulteriores.
2. Dar aviso por escrito al ASEGURADOR dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haber conocido la ocurrencia del hecho.
3. Proporcionar al ASEGURADOR dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha del aviso, los documentos que se indican a continuación (En original y copia):
  - a. **Para las coberturas relativas al Vehículo asegurado:**

1. Carta explicativa, donde se debe describir brevemente como ocurrieron los hechos y las causas que impidieron la comunicación con la Central de Alarma.
2. Factura en original del servicio contratado particularmente. Es requisito indispensable que la factura indique el NUMERO DE RIF (REGISTRO DE INFORMACION FISCAL) o NUMERO DE NIT (NUMERO DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA).
3. Copia de la Cédula de Identidad del ASEGURADO, y número telefónico de contacto.
4. Copia fotostática del CUADRO DE LA PÓLIZA o Certificado individual.
5. Si los gastos a reembolsar además de grúa incluyen conceptos como: taxi y hotel, debe anexar copia de la factura de reparación del vehículo asegurado.
6. Copia fotostática de la boleta del Ministerio de Infraestructura-Unidad de Tránsito Vial e informe del siniestro. (Por la asistencia desde el módulo vial hasta el Domicilio o Taller).
7. Copia de la denuncia por robo ante las autoridades competentes.

En cualquier momento, el ASEGURADOR tiene el derecho de solicitar a las Autoridades respectivas y otras entidades que asistieron al ASEGURADO, cualesquiera otras informaciones adicionales que estime necesarias que se requieran para la evaluación de la reclamación.

**b. Para las coberturas relativas al ASEGURADO, equipaje y efectos personales**

1. Informe médico, en caso de enfermedad o accidente corporal.
2. Carta explicativa, donde se debe describir brevemente como ocurrieron los hechos y las causas que impidieron la comunicación con la Central de Alarma.
3. Factura en original del servicio contratado particularmente. Es requisito indispensable que la factura indique el NÚMERO DE RIF (REGISTRO DE INFORMACIÓN FISCAL) o NÚMERO DE NIT (NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA).
4. Copia de la Cédula de Identidad, Pasaporte (en el cual se refleje la salida y entrada del país, de ser el caso), CUADRO DE LA PÓLIZA o Certificado individual.
5. Acta de defunción del ASEGURADO fallecido (Si es el caso).
6. Copia de Declaración por pérdida de equipaje de la Aerolínea.
7. Copia fotostática de la boleta del Ministerio de Infraestructura-Unidad de Tránsito Vial e informe del siniestro. (Por la Asistencia desde el módulo hasta el Domicilio o Taller). En cualquier momento, el ASEGURADOR tiene el derecho de solicitar a las Autoridades respectivas, Clínicas, Hospitales y otras entidades que asistieron o atendieron al ASEGURADO y a los médicos que lo trataron, cualesquier otra información adicional que estime necesaria o que se requiera para la evaluación del reclamo.

**c. Documentación adicional:**

En los casos en que el ASEGURADOR requiera documentos adicionales para la evaluación del Siniestro, ésta podrá solicitar, por escrito y por una sola vez, debiendo ser entregados dentro de los quince (15) días continuos contados a partir de la fecha de la solicitud.

**ARTÍCULO 8. APLICACIÓN DE LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA PÓLIZA BÁSICA.**

Todos los demás términos y condiciones aplicables a este Anexo se regirán por lo establecido en las Condiciones Generales y Particulares de la Póliza a la cual se adhiere, a menos que surjan contradicciones entre ambas, en cuyo caso prevalecerán las de este Anexo.

---

EL ASEGURADOR

---

EL TOMADOR

**“Aprobado por la Superintendencia de Seguros mediante Oficio N° 009958 de fecha 16 de noviembre de 2005”**